

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-130/2014.

PROMOVENTE: CONTRALOR
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del Asunto General identificado con la clave **SUP-AG-130/2014**, integrado con motivo del escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual el Contralor General del Instituto Nacional Electoral y el Director Jurídico Procesal y Consultivo de la Contraloría General de dicho instituto, solicitan que se ejerza la facultad de atracción del Juicio de Nulidad número 26906/13-17-03-2, radicado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por Mauricio Ortiz Andrade; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

SUP-AG-130/2014

De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución dictada en el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas CG/SAJ-R/OC/008/2013. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Contraloría General del entonces Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas CG/SAJ-R/OC/008/2013, en el que impuso a Mauricio Ortiz Andrade la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por 10 meses, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, al habersele acreditado la responsabilidad al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial de tipo Conclusión de Encargo, al causar baja como Director de Quejas, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

II. Cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas CG/SAJ-R/OC/008/2013. En cumplimiento a lo ordenado en el segundo resolutivo de la resolución administrativa citada en el puto anterior, la referida Contraloría General giró el oficio número CGE/SAJ-R/311/2013, de veintiséis de septiembre de dos mil trece, por el que se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, que dicha resolución debía ejecutarse de inmediato.

III. Ejecución de resolución administrativa de responsabilidades. Mediante oficio número SE/1271/2013, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, comunicó a Mauricio Ortiz Andrade, en lo conducente, lo siguiente:

“...Atento a lo anterior, se le hace del conocimiento la sanción administrativa impuesta por la Contraloría General consistente en la Inhabilitación Temporal por 10 meses para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, **en razón de lo anterior, se deja sin efecto su nombramiento sin responsabilidad para este órgano constitucional autónomo, con motivo de la inhabilitación al servicio público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 350 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dicha sanción se le ejecuta de forma inmediata,** misma que correrá a partir del momento en que reciba el presente oficio...”

Lo anterior fue informado a la precitada Contraloría General, por el Secretario Ejecutivo a través de los oficios de números SE/1272/2013 y SE/1274/2013, ambos del veintisiete de septiembre de dos mil trece.

IV. Juicio de Nulidad. Disconforme con la resolución administrativa que antecede, Mauricio Ortiz Andrade interpuso Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se radicó ante la Tercera Sala Regional Metropolitana con la clave 26906/13-17-03-2.

V. Regularización del procedimiento en el Juicio de Nulidad 26906/13-17-03-2. Mediante oficio número INE/CGE/273/2014, de cinco de noviembre de dos mil catorce, la Contraloría General aludida solicitó a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

SUP-AG-130/2014

Administrativa, que se regularizara el procedimiento en el Juicio de Nulidad 26906/13-17-03-2, al considerar que también debía emplazarse a juicio al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en carácter de tercero con un derecho incompatible a las pretensiones del actor; sin embargo, mediante diverso oficio 17-3-2-77560/14, dicha Sala le notificó a la multicitada Contraloría el acuerdo dictado el once de noviembre del año en curso, en el que resolvió que no procedía acordar de conformidad la regularización peticionada.

VI. Recurso de reclamación. Disconforme con la anterior determinación, la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio número INE/CGE/311/2014, de ocho de diciembre de dos mil catorce, interpuso recurso de reclamación; medio de impugnación que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria se encuentra **sub judice**.

SEGUNDO. Asunto General.

I. Presentación de solicitud. Por escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Contralor General del Instituto Nacional Electoral y el Director Jurídico Procesal y Consultivo de dicha Contraloría General, solicitaron a esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral que ejerciera la facultad de atracción respecto del juicio de nulidad número 26906/13-17-03-2, del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por Mauricio Ortiz Andrade.

II. Turno a Ponencia. Con motivo del escrito señalado en el punto que antecede, mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-130/2014**, y turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7076/14, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el asunto general al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el asunto general al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el promovente, en su carácter de Contralor General del Instituto Nacional Electoral señalado

SUP-AG-130/2014

como autoridad responsable en el Juicio de Nulidad número 26906/13-17-03-2, radicado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por Mauricio Ortiz Andrade, solicita a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción sobre dicho juicio de nulidad porque, en su concepto, una de las prestaciones demandadas por el referido ciudadano, es de naturaleza eminentemente laboral, por lo que la *litis* planteada debe conocerse y resolverse a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. *Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción solicitado.*

En concepto de esta Sala Superior, no procede ejercer la facultad de atracción solicitada por la parte promovente del asunto general al rubro indicado.

Al respecto, conviene tener presente el marco normativo relativo a la atribución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de ejercer la facultad de atracción.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99.

[...] La Sala Superior podrá, de oficio, a **petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del **medio de impugnación competencia de las Salas Regionales** deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como

SUP-AG-130/2014

terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo trasunto se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer **los juicios de que conozcan estas últimas.**

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse **a petición**, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional **que conozca del medio de impugnación** lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **respecto de los asuntos competencia de las salas regionales**, las siguientes:

a) Su ejercicio es discrecional; **b)** No se debe ejercer en forma arbitraria; **c)** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio; **d)** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias; **e)** Sólo procede cuando se funda en razones que no se actualicen en la totalidad de los asuntos.

SUP-AG-130/2014

En la especie, como se adelantó, no procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada por los accionantes.

Así es, los promoventes solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio de nulidad (previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) número 26906/13-17-03-2, radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por Mauricio Ortiz Andrade.

Para sostener su petición, señalan esencialmente, que a Mauricio Ortiz Andrade se le instruyó el procedimiento administrativo de responsabilidades número CG/SAJ-R/OC/008/2013, con motivo de que **omitió presentar dentro del término de sesenta días naturales**, contados a partir de que surtió efectos su baja en el cargo que ocupaba, **su Declaración de tipo Conclusión**, por lo que se le **impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por diez meses para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público**.

En ese sentido, la Contraloría General solicitó al Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, que **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en correlación con el numeral

Cuadragésimo Sexto, inciso b), de los **Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias, Procedimientos y Recurso de Revocación en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral**, que la sanción impuesta al mencionado ciudadano, debería **ejecutarse de manera inmediata**, actuaciones que, a juicio de la referida Contraloría General, son de naturaleza administrativa.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de Mauricio Ortiz Andrade, que dejaba sin efecto su nombramiento sin responsabilidad para ese órgano constitucional autónomo, **con motivo de la inhabilitación al servicio público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 350, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral; determinación que a juicio de los promoventes, se reitera, es de carácter laboral **distinta de la sanción administrativa impuesta**.

De lo razonado por los accionantes se colige que en forma alguna se actualiza el presupuesto previsto en la normativa constitucional y legal para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior y, en consecuencia, no puede considerarse razón suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

En efecto, de la normativa constitucional y legal aplicable se constata que esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, **atraer los juicios competencia estas últimas**, no de medios de impugnación

SUP-AG-130/2014

previstos en diversas legislaciones, como en el caso, el juicio de nulidad previsto, entre otros, en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que de suyo imposibilita a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral a obsequiar el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por los accionantes.

Es decir, la facultad de atracción puede suscitarse sólo en relación a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuya competencia se actualice en favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral, como son: **a)** El recurso de apelación; **b)** El juicio de inconformidad; **c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **d)** El juicio de revisión constitucional electoral; y, **e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

En el caso, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la solicitud de los promoventes es en el sentido de que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto del juicio de nulidad número 26906/13-17-03-2, radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por Mauricio Ortiz Andrade, sin que dicho juicio sea un medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que pueda ser atraído por esta Sala Superior.

Además, que la materia de la *litis* planteada en el juicio de nulidad en comento, deriva de la sanción administrativa de responsabilidades de los servidores públicos consistente en inhabilitación temporal por el término de diez meses para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público impuesta a Mauricio Ortiz Andrade en el procedimiento administrativo número CG/SAJ-R/OC/008/2013 instruido en su contra, la cual, de manera alguna es de competencia de esta Sala Superior.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial número **146/2012**, suscitado entre la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de enero de dos mil catorce, determinó:

[...]

QUINTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio promovido por ***** en contra de la resolución dictada el cuatro de diciembre de dos mil siete por el Titular de la Contraloría Interna del mencionado Instituto, en el expediente administrativo CI/09/029/2005, mediante la cual se le impuso una sanción administrativa consistente en amonestación pública, con fundamento en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 387

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas (sic) través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán

optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente”.

Como se advierte, al ejercer su competencia para regular el procedimiento en el que se determinen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, el Congreso de la Unión, a través del artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dotó de competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las controversias suscitadas por las resoluciones en las se impongan sanciones administrativas a esos servidores públicos.

No es óbice para fundar en esta disposición legal la competencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del asunto que motivó el presente conflicto competencial, lo señalado por esta misma en el sentido de que no le asiste dicha competencia, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la restringe a dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, y la resolución impugnada fue emitida por un organismo público autónomo y no por un ente de la administración pública federal.

Lo anterior es así ya que la afirmación de esa Sala se basa en una interpretación aislada de la porción normativa de dicho precepto constitucional, que establece: *“que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares”*, cuando la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, segundo párrafo, 108, 109, fracción III, y 113 de la propia Constitución Federal, que tiende a resguardar la coherencia de estas normas fundamentales, conduce a una solución distinta.

En efecto, los preceptos en cita señalan:

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones”.

“Art. 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.”

IV. [...]

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.”

Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. [...]

II. [...]

[...]

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

De los artículos transcritos se desprenden dos premisas fundamentales:

A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vincula al Congreso de la Unión a expedir, dentro del ámbito de la federación, la ley que rijan las responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, en la inteligencia de que, para estos efectos: (1) se reputan como servidores públicos incluso a los miembros de los organismos constitucionales autónomos, y (2) estas leyes se ocuparán de los procedimientos aplicarlas, lo que incluye, naturalmente, la determinación de los recursos que procedan en contra de las resoluciones que se dicten en ellos y las autoridades que tendrán competencia para conocerlos;

B. Asimismo, la propia Norma Fundamental atribuye expresamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que tengan a su cargo: (1) dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, (2) conocer de la impugnación de las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que promuevan las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a ellas, y (3) la imposición de sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas que regulen los procedimientos que instruya.

Con base en lo anterior, debe estimarse que si la Constitución Federal reputa como servidores públicos en el ámbito de la Federación y para efectos de sus responsabilidades, a los miembros de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, entonces éstos están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas que establezca el Congreso de la Unión, por lo que si éste tiene a su cargo el diseño de los procedimientos para determinar dichas responsabilidades y, como consecuencia natural, el establecimiento de los recursos que procedan contra las resoluciones que de ellos deriven y las autoridades competentes para su conocimiento, teniendo la facultad constitucional para regular los procedimientos que se instruyan ante los tribunales de lo contencioso administrativo, a los que la propia Norma Fundamental les otorga competencia no sólo para dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares, sino también para conocer sobre sanciones de este tipo impuestas a empleados de un órgano con autonomía constitucional, como ocurre con la entidad de fiscalización superior de la Federación, debe concluirse que el

Congreso de la Unión actuó en el ámbito de sus atribuciones al facultar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conocer de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

En conclusión, con fundamento en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es armónico con una interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, segundo párrafo, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendiente a privilegiar la coherencia de las normas fundamentales del orden jurídico mexicano, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano competente para conocer de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

[...]

De la transcripción anterior se desprende con meridiana claridad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial aludido, determinó que el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es idéntico al diverso numeral 486 de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene un contenido armónico con una interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, segundo párrafo, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendente a privilegiar la coherencia de las normas fundamentales del orden jurídico mexicano, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, por lo que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el órgano competente para conocer de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del actual Instituto Nacional Electoral.

SUP-AG-130/2014

Sobre esta base, al no tratarse de un medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia sea de las salas de este Tribunal Electoral; así como que la materia de la *litis* deriva de un procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, cuyo conocimiento es de competencia exclusiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que esta Sala Superior no obsequie la petición de los accionantes en cuanto a ejercer la facultad de atracción solicitada, respecto del Juicio de Nulidad número 26906/13-17-03-2, radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana de dicho Tribunal Federal, promovido por Mauricio Ortiz Andrade.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. No **procede** que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del Juicio de Nulidad número 26906/13-17-03-2, radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por Mauricio Ortiz Andrade.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADOS

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA